

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03941-2024-TCE-S5

Sumilla: *“(...) la imposibilidad jurídica consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico (...)”*

Lima, 17 de octubre de 2024.

VISTO en sesión del 17 de octubre de 2024, de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 285/2023.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa **TOVAL SISTEMAS S.A.C.**, por su presunta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato en el marco de la **Adjudicación Simplificada N° 009-2021-EF/43 – Segunda Convocatoria**, y atendiendo a lo siguiente;

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE)¹, el 22 de setiembre de 2021, el Ministerio de Economía y Finanzas, en adelante **la Entidad**, convocó el procedimiento de selección, Adjudicación Simplificada N° 009-2021-EF/43 – Segunda Convocatoria, para la contratación del *“Servicio de Mantenimiento y Soporte Técnico de los Sistemas del Centro de Cómputo del MEF”*, con un valor estimado de S/ 171,093.86 (ciento setenta y un mil noventa y tres con 86/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y su modificatorias, en adelante el **Reglamento**.

De acuerdo al cronograma de selección el 6 de octubre de 2021, se realizó la presentación de ofertas electrónicas y el 20 del mismo mes y años, se otorgó la

¹ <https://prod2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetorno=LOCAL>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03941-2024-TCE-S5

buena pro a la empresa RAM & MAR INGENIEROS S.A.C., por el valor de su oferta económica ascendente a S/ 170,500.00 (ciento setenta mil quinientos con 00/100 soles), registrando su consentimiento en el SEACE el 28 de octubre de 2021.

2. El 22 de noviembre de 2021, se registra en el SEACE la pérdida automática de la buena pro otorgada a la empresa RAM & MAR INGENIEROS S.A.C., y en el mismo acto se otorga la buena pro al postor **TOVAL SYSTM S.A.C. (con R.U.C. N° 20601515106)**, por el monto de su oferta económica ascendente a S/ 171,093.00 (ciento setenta y un mil noventa y tres con 00/100 soles), en adelante **el Adjudicatario**, registrando su consentimiento en el SEACE en el 30 de noviembre de 2021.
3. El 20 de diciembre de 2021, se registró en el SEACE la pérdida automática de la buena pro otorgada a favor del Adjudicatario, por no contar con inscripción vigente en el RNP a la fecha de perfeccionar el Contrato.
4. Mediante Formulario de Aplicación de Sanción – Entidad/Tercero², presentado el 17 de enero de 2023, a través de, la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Adjudicatario habría incurrido en causal de infracción, al haber incumplido con su obligación de perfeccionar el contrato.

A efectos de sustentar su denuncia adjuntó, entre otros documentos, el Informe N° 0036-2023-EF/43.03³ del 16 de enero de 2023, a través del cual señaló lo siguiente:

- Refiere que el 2 de diciembre de 2021 a través de la Carta N° TS-0153-2021/C el Adjudicatario presentó los requisitos para la suscripción de contrato, sin embargo, con Oficio N° 2588-2021-EF/43.03 del 6 de diciembre de 2021, la oficina de abastecimiento comunicó al Adjudicatario las observaciones a los requisitos presentados por este para el perfeccionamiento de contrato, otorgándole el plazo de 2 días hábiles para su subsanación.
- Señala que mediante Carta TS-0162-2021/C recibida el 7 de diciembre de

² Obrante a folios 3 al 4 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

³ Obrante a folios 13 al 21 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03941-2024-TCE-S5

2021, el Adjudicatario remitió la subsanación de las observaciones a los documentos presentados para la firma de contrato.

- Indica que el 10 de diciembre de 2021, dentro del plazo máximo que tenía la Entidad para suscribir contrato, se realizó la verificación del Adjudicatario en el Registro Nacional de Proveedores – RNP, advirtiéndose que el mismo no se encontraba vigente ni inscrito en el RNP. Por lo que con fecha 20 de diciembre de 2021, se registró en el SEACE la pérdida automática de la buena pro otorgada a favor del adjudicatario.
- Indica que de conformidad con los numerales 9.9 y 9.10 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la Entidades verifican en el perfeccionamiento de contrato que los proveedores se encuentren con inscripción vigente en el RNP, y al verificar que el Adjudicatario no se encontraba vigente ni inscrito en el RNP, este perdió automáticamente la buena pro, ocasionando que no cumpla con perfeccionar el contrato por causa imputable al mismo.
- Agrega que el Adjudicatario incurrió en infracción prevista en el literal b) del numeral 50.1. del artículo 50 de la Ley de Contrataciones, por lo que recomienda poner de conocimiento al Tribunal de Contrataciones del Estado.

3. Con Decreto del 29 de abril de 2024, se dispuso lo siguiente:

- i. Incorporar al expediente los siguientes documentos extraídos de la página Web del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado; i) El Oficio N° 2671-2021-EF/43.03 del 20 de diciembre de 2021, ii) Acta de Pérdida de buena pro y declaratoria de desierto del 20 de diciembre de 2021 del procedimiento de selección.
- ii. iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su supuesta responsabilidad al haber incumplido con su obligación de perfeccionar el contrato, derivado del procedimiento de selección convocado por la Entidad; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

En ese sentido, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles al Adjudicatario para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03941-2024-TCE-S5

procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en autos.

4. Mediante Escrito S/N ingresado el 13 de mayo de 2024 a través de Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario, se apersonó al procedimiento y formuló sus descargos en los siguientes términos:

- Señala que al momento de adjudicación de la buena pro [el 22 de noviembre de 2021] se encontraba vigente e inscrito en el RNP, por lo que cumplía con todos los requisitos, agrega que el 6 de diciembre de 2021 la Entidad le remitió las observaciones a los documentos presentados para la suscripción de contrato, y que en ningún extremo se le realizó observaciones respecto a su vigencia en el RNP.
- Sostiene que el 10 de diciembre de 2021 [fecha máxima para perfeccionar el contrato] el OSCE le notificó a través de su bandeja del RNP, que debido a la falta de actualización legal se procederá con el retiro temporal del RNP a partir del 8 de diciembre de 2021.
- Agrega que no tuvo conocimiento del retiro temporal en el RNP hasta la fecha máxima para la suscripción de contrato, por lo que señala que no tuvo oportunidad de abordar y resolver dicha situación antes de expirar el plazo máximo para suscribir contrato con la Entidad.
- Sostiene que actuó con diligencia y celeridad a fin de abordar de manera inmediata dicha situación, ya que el mismo 10 de diciembre de 2021, su empresa procedió con la actualización de su información legal ante el RNP, sin embargo, dado la complejidad de los trámites administrativos no pudieron corregir dicha situación en el tiempo disponible.
- Agrega que los problemas relacionados con su vigencia en el RNP, surgieron por factores externos y circunstancias imprevistas, y no como consecuencia de una falta de compromiso o cumplimiento de la empresa, recalando que la misma cumplió con todas sus obligaciones como Adjudicatario, dentro de los plazos previstos.
- Solicita se archive el procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra, por cuanto cumplió con los requisitos legales requeridos para participar y adjudicarse la buena pro, y que lo relacionado a su vigencia del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03941-2024-TCE-S5

RNP fueron circunstancias ajenas a su esfera de dominio, por lo que no tiene responsabilidad por la falta del RNP al momento de suscribir contrato con la Entidad.

- Finalmente. solicita el uso de la palabra.
- 5. Por Decreto del 28 de mayo de 2024, se tuvo por apersonado al procedimiento administrativo sancionador al Adjudicatario, y por presentados sus descargos, remitiéndose el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido por el 30 del mismo mes y año.
- 6. Mediante Decreto del 17 de julio de 2024 en atención a lo señalado en la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE el cual formaliza el Acuerdo de Consejo Directivo que aprueba la reconfiguración de Salas del Tribunal, se remitió el expediente a la Quinta Sala del Tribunal, siendo recibido por la Vocal ponente el mismo día, mes y año.
- 7. Con Decreto del 13 de agosto de 2024, se dispuso programar audiencia pública a través de la plataforma Google Meet, para el 29 de agosto de 2024 a las 09:30 horas.
- 8. El 29 de agosto de 2024 a las 9:30 horas se llevó a cabo la audiencia pública programada, dejándose constancia la inasistencia del Adjudicatario y de la Entidad.
- 9. Mediante Decreto del 29 de agosto de 2024, a fin de contar con mayores elementos de juicio para emitir pronunciamiento, este Colegiado requirió la siguiente información:
“(…)”

A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES – RNP:

- *Sírvase **informar** las actuaciones en el registro de servicios de la empresa **TOVAL SYSTMS S.A.C. (Con R.U.C. N° 20601515106)**. Precisar si se le efectuó un retiro temporal del RNP en su registro de servicios en el año 2021 y señalar los motivos y las obligaciones que no habría cumplido.*
- *Remitir copia de los correos electrónicos notificados a dicha empresa en su bandeja de mensajes durante el año 2021.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03941-2024-TCE-S5

- Sírvase **precisar** si la vigencia en el registro de servicios con número de trámite "2016-09586335" de la empresa **TOVAL SYSTMS S.A.C. (Con R.U.C. N° 20601515106)**, estaba sujeta a renovación o era indeterminada. De su respuesta señale si la mencionada empresa tenía conocimiento del periodo de vigencia de la misma, y sírvase **remitir** los documentos o medios a través del cual se le puso de conocimiento el periodo de vigencia de su registro de servicios.

(...)"

10. Mediante Escrito S/N ingresado el 5 de setiembre de 2024 a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario remitió argumentos adicionales a sus descargos, solicitando que los mismos sean valorados por el Tribunal antes de resolver, así señaló lo siguiente:

- Que, la inasistencia a la audiencia programada mediante Decreto del 13 de agosto de 2024 obedeció a circunstancias ajenas a su voluntad, toda vez que estas responden a problemas tecnológicos que imposibilitaron su conexión de manera oportuna.
- Que, en atención al requerimiento de información formulado por el Tribunal mediante Decreto del 29 de agosto de 2024, precisó lo siguiente:
 - Que, según sus descargos presentados se procedió a un retiro temporal en el RNP a partir del 7 de diciembre de 2021, como consecuencia de la falta de actualización de la información legal, sin embargo, la actualización de la información legal ha sido gestionada con la debida diligencia y se encuentra regularizada.
 - Remite lo correos solicitados.
 - Señala que la vigencia de su Registro Nacional d-e Proveedores se establece como indeterminada, tal como se puede verificar en la página web oficial del RNP, y que cualquier suspensión o retiro temporal del RNP no afecta la vigencia indefinida del registro, sino que esta obedece a la necesidad de cumplir con los requisitos legales y normativos que garantizan la transparencia y la actualización continua de la información registrada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03941-2024-TCE-S5

- 11.** Mediante Memorando N° D000885-2024-OSCE-DRNP del 5 de setiembre de 2024, la Dirección de Registro Nacional de Proveedores, remitió el Memorando N° D000607-2024-OSCE-SSIR a través del cual atendió el requerimiento de información formulado con Decreto del 29 de agosto de 2024, en el cual precisó lo siguiente:
- Que la empresa TOVAL SYSTEMS S.A.C., se encuentra inscrita en el Registro de Proveedores de Bienes y en el Registro de Proveedores de Servicios, desde el 24 de octubre de 2016, y cuenta con vigencia indeterminada en los citados registros.
 - Precisa que la vigencia indeterminada de la referida empresa en el Registro de Servicios, estuvo afectada con un retiro temporal de vigencia desde el 8 de diciembre de 2021, por no haber actualizado su información legal.
- 12.** Mediante Decreto del 5 de setiembre de 2024, se dejó a consideración de esta sala la información adicional presentada por el Adjudicatario.
- 13.** El 5 de setiembre de 2024, mediante Memorado N° D000881-2024-OSCE-DRNP, la Dirección de Registro Nacional de Proveedores remitió el Memorando N° D000370-2024-OSCE-SDOR, en el cual se precisó lo siguiente:
- Que, de la consulta realizada en los módulos “Consulta RNC: 02.- Consulta por Razón Social”, “RNP: D4. Listado de Monitoreos” y “Trámite Documentario: 3A – Consulta” del sistema informático del RNP, se advierte que con fecha 23 de noviembre de 2021, se realizó el monitoreo correspondiente, notificando a la empresa TOVAL SYSTEMS S.A.C. para que actualice su información legal en un plazo de diez (10) días hábiles, caso contrario, se le retiraría temporalmente del RNP.
 - Señala que, al no haber cumplido con actualizar su información legal dentro del plazo otorgado, con fecha 7/12/2021 se comunicó a la citada empresa su retiro temporal, afectando ella su vigencia en el RNP como proveedor de servicios.
 - Asimismo, remitió el reporte de notificación a la bandeja de mensajes del RNP del sistema informático del RNP, realizado a la referida empresa en el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03941-2024-TCE-S5

año 2021.

- Finalmente, agrega que se otorgó a la empresa TOVAL SYSTEMS S.A.C. vigencia determinada en el registro de servicios del RNP del 24/09/2016 hasta el 24/09/2017, no obstante, a la entrada en vigencia de la Tercera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 056-2017-EF, se estableció que el Osce otorgaría vigencia indeterminada a la inscripción en el RNP, entre otros a los proveedores que se encontraban con inscripción vigente a la fecha de entrada en vigencia del referido Decreto Supremo.

II. SITUACIÓN REGISTRAL:

De la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que la empresa **TOVAL SYSTEMS S.A.C. (con R.U.C. N° 20601515106)** no registra antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal.

III. FUNDAMENTACION:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar la responsabilidad administrativa del Adjudicatario por incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, normativa vigente al momento de ocurrido el hecho imputado.

Naturaleza de la infracción

2. Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de Ley N° 30225 establece como infracción la siguiente:

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:
(...)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03941-2024-TCE-S5

b) Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.

[El subrayado es agregado].

3. De acuerdo con ello, incurren en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que incumplen su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.

Ahora bien, la infracción contemplada en la normativa precitada, establece, como supuesto de hecho indispensable para su configuración, la materialización de dos hechos en la realidad:

- i) Que el postor no perfeccione el contrato pese a haber obtenido la buena pro del respectivo procedimiento de selección; y,
 - ii) Que dicha actitud no encuentre justificación
4. En relación al primer elemento constitutivo, cabe destacar que el no perfeccionamiento del contrato no sólo se concreta con la omisión de firmar el documento que lo contiene, sino que también se configura con la no realización de los actos que preceden al perfeccionamiento del contrato, como es la presentación de los documentos exigidos en las bases integradas, toda vez que esto último constituye un requisito indispensable para concretar y viabilizar la suscripción del contrato. Por tanto, una vez consentida la buena pro de un procedimiento de selección, por disposición del TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento, todo adjudicatario tiene la obligación de cumplir con presentar la documentación exigida para la suscripción del contrato, pues lo contrario, al materializar el incumplimiento de su obligación, puede generarle la aplicación de las sanciones correspondientes, salvo situaciones de excepción debidamente justificadas.
5. Es así que, para determinar si un agente incumplió con la obligación antes referida, cabe traer a colación lo establecido en el artículo 136 del Reglamento, según el cual *“una vez que la buena pro ha quedado consentida, o administrativamente firme, tanto la Entidad como el postor están obligados a contratar”*.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03941-2024-TCE-S5

En relación a ello, debe tener en cuenta que el procedimiento para perfeccionar el contrato, previsto en el literal a) del artículo 141 del Reglamento el cual establece que, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que ésta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro presenta la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos, la Entidad debe suscribir el contrato o notificar la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones, se suscribe el contrato.

6. Asimismo, de acuerdo al literal b) de dicho artículo, cuando la Entidad no cumpla con perfeccionar el contrato dentro de los plazos establecidos en el literal a), el postor ganador de la buena pro puede requerirla para ello, dándole un plazo de cinco (5) días hábiles. Vencido el plazo otorgado, sin que la Entidad haya perfeccionado el contrato, el postor ganador tiene la facultad de dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro, con lo cual deja de estar obligado a la suscripción del mismo o a la recepción de la orden de compra o de servicio.

Por su parte, el literal c) del artículo 141 del Reglamento establece que cuando no se perfecciona el contrato, por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro. En tal supuesto, el órgano encargado de las contrataciones, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, requiere al postor que ~~apó~~ el segundo lugar que presente los documentos para perfeccionar el contrato en el plazo previsto en el literal a). Si dicho postor no perfecciona el contrato, el órgano encargado de las contrataciones declara desierto el procedimiento de selección.

7. Las referidas disposiciones, en concordancia con lo prescrito en el artículo 139 del Reglamento, obligan al postor beneficiado con la buena pro, a presentar la documentación requerida en las bases, a fin de viabilizar la suscripción del contrato, siendo, en estricto, su responsabilidad garantizar que la documentación se encuentre conforme a lo dispuesto en tales bases y de acuerdo a las exigencias establecidas por las normas antes glosadas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03941-2024-TCE-S5

8. En ese sentido, el no perfeccionamiento del contrato no sólo se concreta con la omisión de firmar el documento que lo contiene, sino también con la falta de realización de los actos que preceden a su perfeccionamiento, como es la presentación de los documentos exigidos en las bases, toda vez que esto último constituye un requisito indispensable para concretar y viabilizar su suscripción. Portanto, una vez consentida la buena pro de un procedimiento de selección, por disposición del TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento, todo adjudicatario tiene la obligación de cumplir con presentar la documentación exigida para la suscripción del contrato, pues lo contrario puede generarle la aplicación de la sanción correspondiente.
9. En este orden de ideas, para el cómputo del plazo para perfeccionar el contrato, cabe traer a colación lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento, en virtud del cual el otorgamiento de la buena pro se publica y se entiende notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización.
10. Asimismo, el artículo 64 del Reglamento señala que, cuando se hayan presentados (2) o más ofertas, el consentimiento de la buena pro se produce a los ocho (8) días de su notificación, sin que los postores hayan ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación. Por otra parte, en el caso de las adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles. Asimismo, en el caso de subasta inversa electrónica, el consentimiento de la buena pro se produce a los cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, salvo que su valor estimado corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso se produce a los ocho (8) días hábiles de la notificación de dicho otorgamiento. En caso que se haya presentado una sola oferta, el consentimiento de la buena pro se produce el mismo día de la notificación de su otorgamiento.

Por otra parte, el referido artículo señala que el consentimiento de la buena pro es publicado en el SEACE al día siguiente de producido.

11. Conforme con lo expuesto, la normativa de contratación pública ha previsto el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, al cual deben sujetarse tanto la Entidad como el postor adjudicado, toda vez que dicho procedimiento constituye una garantía para los derechos y obligaciones de ambas partes.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03941-2024-TCE-S5

12. Aunado a ello, cabe traer a colación el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2021/TCE¹⁰ del 11 de junio de 2021, según el cual, la infracción materia de análisis se configura conforme a lo siguiente: “(i) cuando vence el plazo previsto en la normativa para presentar los requisitos destinados al perfeccionamiento del contrato sin que haya cumplido con dicha actuación, (ii) cuando vence el plazo otorgado por la Entidad para subsanar las observaciones a la documentación presentada (u omitida, cuando corresponda) sin que haya cumplido con dicha actuación, **o (iii) haya incumplido con perfeccionar el contrato (a través de la suscripción del documento que lo contiene o de la recepción de la orden de compra o de servicios) en el plazo legal pese a haber cumplido todos los requisitos previstos en las bases**”.
13. Por otro lado, en relación al segundo elemento constitutivo del tipo infractor, es decir, que la conducta omisiva del postor adjudicado sea injustificada, es pertinente resaltar que corresponde al Tribunal determinar si se ha configurado el primer elemento de la conducta típica establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, mientras que corresponde al postor adjudicado probar, fehacientemente, que:
- i) Concurrieron circunstancias que le hicieron imposible física o jurídicamente la suscripción del contrato con la Entidad; o,
 - ii) No obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible suscribir el contrato respectivo debido a factores ajenos a su voluntad.

Configuración de la infracción.

Incumplimiento de obligación de perfeccionar el contrato.

14. De manera previa, conviene recordar que la normativa de contrataciones del Estado ha establecido un procedimiento específico para la suscripción del contrato, el cual está revestido de una serie de formalidades, las cuales *–en concordancia con el principio de legalidad⁴–* deben ser cumplidas

⁴ El principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03941-2024-TCE-S5

obligatoriamente por las partes, a efectos de perfeccionar el contrato y, consecuentemente, ejecutar las prestaciones respectivas.

15. En ese orden de ideas, a efectos de analizar la eventual configuración de la infracción por parte del Adjudicatario, corresponde determinar el plazo con el que éste contaba para perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección, en el cual debía presentar la documentación prevista en las bases integradas y, de ser el caso, la Entidad debía solicitar la subsanación correspondiente, a fin que el postor adjudicado cuente con la posibilidad de subsanar las observaciones formuladas por la Entidad.

También corresponde verificar, si pese a haber cumplido con todos los requisitos previstos en las bases, incumplió con perfeccionar el contrato (a través de la suscripción del documento que lo contiene).

16. Sobre el particular, fluye de los antecedentes administrativos que el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario tuvo lugar el **22 de noviembre de 2021**⁵, siendo publicada en el SEACE en la misma fecha.

Ahora bien, dado que el procedimiento de selección corresponde a una Adjudicación Simplificada en la cual existió pluralidad de postores, el consentimiento de la buena pro se produjo a los cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento; es decir, quedó consentido el **29 de noviembre de 2021**, siendo registrado en el SEACE el **30 del mismo mes y año**⁶.

17. Así, según el procedimiento establecido en el artículo 141 del Reglamento, desde el registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro, el Adjudicatario contaba con el plazo de ocho (8) días hábiles siguientes para presentar la totalidad de los documentos requeridos en las bases para perfeccionar la relación contractual, el cual vencía el **13 de diciembre de 2021**, y a los dos (2) días siguientes como máximo –de no mediar observación alguna– se debía perfeccionar el contrato, es decir, a más tardar el **15 del mismo mes y año**.

⁵ De conformidad con la ficha de selección del procedimiento obrante a folios 170, y 173 al 174 del expediente administrativo sancionador en formato PDF y conforme se visualiza en <https://prod2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetorno=LOCAL>

⁶ Conforme se visualiza la ficha de selección del procedimiento <https://prod2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03941-2024-TCE-S5

18. En ese sentido, de acuerdo con la documentación obrante en el expediente administrativo, se desprende que; mediante Escrito TS-0153-2021/C⁷ del 1 de diciembre de 2023, recibido por la Entidad el 2 del mismo mes y año, el Adjudicatario presentó documentos para el perfeccionamiento del contrato.

Se adjunta el documento para mayor verificación:

 **Toval Systems S.A.C.**
Vive la Innovación con el Mundo de la Tecnología

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

TS-0153-2021/C
Lima, 01 de Diciembre del 2021

Señor
Mario E. Jimenez Guerrero
Director de la Oficina de Abastecimiento
Oficina General de Administración
Ministerio de Economía y Finanzas
Jr. Junín N°319 - 1° Piso - Cercado de Lima

Presente.-

Asunto: REQUISITOS PARA PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO

Referencia: "ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 009-2021-EF/43SEGUNDA CONVOCATORIA PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y SOPORTE TÉCNICO DE LOS SISTEMAS DEL CENTRO DE COMPUTO DEL MEF"

De nuestra especial consideración:

Mediante el presente los saludamos cordialmente y que habiendo tomado conocimiento del consentimiento de la **BUENA PRO** de acuerdo a lo señalado en la Ley de Contrataciones del Estado; hacemos llegar los "REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO" que se detalla a continuación:

- a) Código de cuenta interbancaria (CCI). (**Anexo N° 06**).
- b) Copia de la vigencia del poder del representante legal de la empresa que acredite que cuenta con facultades para perfeccionar el contrato, cuando corresponda.
- c) Copia de DNI del postor en caso de persona natural, o de su representante legal en caso de persona jurídica.
- d) Domicilio para efectos de la notificación durante la ejecución del contrato.
- e) Detalle de los precios unitarios del precio ofertado.
- f) Detalle del precio de la oferta de cada uno de los servicios que conforman el paquete.
- g) Declaración Jurada donde indique la dirección, teléfono y correo electrónico del Centro de Atención de llamadas. A través de dichos medios se podrá realizar las comunicaciones referidas a la ejecución del servicio entre el MEF y el contratista.
- h) Documentos del personal.
- i) Cuenta de Detracción.

Agradecemos, la atención a la presente


CARLOS A. VALDERRAMA
Gerente General
TOVAL SYSTEMS S.A.C.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
Oficina de Gestión Documental
y Atención al Ciudadano
02 DIC 2021
RECIBIDO
Hora: 09:42 N° H.R.: 162438

⁷ Documentación obrante a folios 175 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03941-2024-TCE-S5

19. Sobre el particular, cabe traer a colación lo dispuesto en el artículo 141 del Reglamento, el cual prevé que, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que ésta haya quedado administrativamente firme, **el postor ganador de la buena pro presenta la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato**, también señala que, **en un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos, la Entidad debe suscribir el contrato, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad.** A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones, se suscribe el contrato.

En el caso concreto, se aprecia que el Adjudicatario presentó los documentos para el perfeccionamiento del contrato el **2 de diciembre de 2021**; es decir, dentro del plazo previsto en la normativa. En tal sentido, conforme lo establecido en el artículo 141 del Reglamento, el plazo máximo para suscribir contrato o comunicar las observaciones a los documentos presentados por el Adjudicatario para el perfeccionamiento de contrato, vencía el **6 de diciembre de 2021**.

20. En relación a ello, mediante Oficio N° 2588-2021-EF/43.03⁸ remitido el 6 de diciembre de 2021 a través del correo electrónico Cvaldera@tovalsystems.com, la Entidad comunicó al Adjudicatario las observaciones a los documentos presentados para el perfeccionamiento del contrato, otorgándole el plazo de dos (2) días hábiles, para la subsanación de las mismas.

En atención a ello, el 07 de diciembre de 2021 a través del Escrito N° TS-0162-2021/C⁹ el Adjudicatario subsanó las observaciones efectuadas por la Entidad, no obstante, mediante Oficio N° 2671-2021-EF/43.03¹⁰ del 20 de diciembre de 2021 la Entidad comunica al Adjudicatario la pérdida automática de la buena pro, por cuanto señala que a la fecha del 10 de diciembre de 2021 [fecha máxima para suscribir contrato] el Adjudicatario no se encontraba vigente en su registro del RNP, situación que persistía a la fecha [de emisión del referido oficio], publicándose en el SEACE en la misma fecha [20 de diciembre de 2021] la pérdida automática de la buena pro, conforme se muestra a continuación:

⁸ Obrante a folios 224 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁹ Obrante a folios 227 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

¹⁰ Obrante a folios 247 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03941-2024-TCE-S5

Visualizar detalle de la pérdida de la buena pro no suscripción contrato	
Entidad convocante	MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
Nomenclatura	AS-SM-9-2021-EF/43-2
Nro. de convocatoria	2
Objeto de contratación	Servicio
Descripción del objeto	CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y SOPORTE TÉCNICO DE LOS SISTEMAS DEL CENTRO DE COMPUTO DEL MEF
Datos de la pérdida de la Buena Pro	
Motivo	RNP no vigente
Tipo de documento	Otro
Nro. de documento	0
Fecha de documento	20/12/2021
Documento que aprueba	 (1052793 KB)
Datos del aprobador	
Apellido paterno	JIMENEZ
Apellido materno	GUERRERO
Nombres	MARIO EDUARDO
Cargo	DIRECTOR DE LA OFICINA DE ABASTECIMIENTO

21. Aquí, es importante recordar lo mencionado en párrafos precedentes, que de conformidad al Acuerdo de Sala Plena N° 006- 2021/TCE del 11 de junio de 2021, publicado el 16 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, concluyó que, la infracción consistente en incumplir injustificadamente la obligación de perfeccionar el contrato o formalizar Acuerdos Marco, **se configura en el momento en que el postor adjudicado incumple con alguna de sus obligaciones que impiden el perfeccionamiento del contrato**, como es el caso, o cuando vence el plazo otorgado por la Entidad para subsanar las observaciones a la documentación presentada u omitida, sin que se haya cumplido con dicha actuación, de conformidad con las bases integradas del procedimiento de selección.
22. Ahora bien, de la revisión efectuada a la ficha del procedimiento de selección del SEACE, se advierte que no se interpuso ningún recurso de apelación contra la decisión de la pérdida de la buena pro antes detallada, por lo que el Adjudicatario dejó consentir dicha decisión.
23. Por las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que, en el caso concreto, el Adjudicatario no perfeccionó el contrato derivado del procedimiento de selección; por lo que este Colegiado concluye que dicha conducta califica dentro del primer elemento constitutivo de la infracción administrativa tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, consistente en incumplir con su obligación de perfeccionar

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03941-2024-TCE-S5

el contrato. En consecuencia, corresponde a este Tribunal evaluar si existió una causa justificante para dicha conducta.

Causa justificante para el no perfeccionamiento del contrato.

24. Conforme se ha señalado previamente, el numeral 136.3 del artículo 136 del Reglamento establece que el postor adjudicatario que no perfeccione la relación contractual es pasible de sanción, salvo que concurra: (i) una imposibilidad física que no le sea atribuible, o (ii) una imposibilidad jurídica que no le sea atribuible, en ambos casos, la imposibilidad debe ser sobrevenida al otorgamiento de la buena pro.
25. Sobre el particular, el Tribunal ha reconocido en reiteradas resoluciones que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la **imposibilidad física** del postor adjudicado se encuentra referida a un obstáculo temporal o permanente que lo inhabilite o imposibilite, irremediable e involuntariamente, a cumplir con su obligación de perfeccionar la relación contractual; mientras que la **imposibilidad jurídica** consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.
26. En este punto, cabe traer a colación lo argumentado por el Adjudicatario en sus descargos, pues señala que los problemas relacionados con su vigencia en el RNP, que le impidieron perfeccionar el contrato, surgieron por factores externos y circunstancias imprevistas ajenas a su esfera de dominio, y no como consecuencia de una falta de compromiso o cumplimiento de la empresa, precisando además que la misma cumplió con todas sus obligaciones como Adjudicatario, dentro de los plazos previstos.

Al respecto, de la revisión de la información registrada en el RNP, se advierte que al **7 de diciembre de 2021** [fecha en la cual subsana la documentación para el perfeccionamiento del contrato], el Adjudicatario no contaba con registro vigente en el RNP en el Capítulo de Servicios, conforme se visualiza a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03941-2024-TCE-S5

Consulta de Vigencias RNP			
Proveedor			
Nro. trámite	RUC	Nombre / Razón social	Capítulo
2016-09586335	20601515106	TOVAL SYSTEMS S.A.C.	SERVICIOS
Vigencias			
Nro	Inicio de Vigencia	Fin de Vigencia	Observaciones
1	24/09/2016	07/12/2021	

Conforme se visualiza, la vigencia del RNP del Adjudicatario tenía como inicio el 24 de setiembre de 2016 y como fin el 7 de diciembre de 2021, fecha en la cual este subsanó la documentación para el perfeccionamiento del contrato, no obstante en atención a sus descargos formulados, aquel señaló que el 10 de diciembre de 2021 [fecha máxima para perfeccionar el contrato] el OSCE le notificó a través de su bandeja del RNP, que a partir del 8 de diciembre de 2021, debido a la falta de actualización legal, se procederá con el retiro temporal de su RNP.

En atención a ello, a fin de contar con mayores elementos de juicio para emitir pronunciamiento, este Colegiado requirió a la Dirección del Registro Nacional de Proveedores del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, la siguiente información:

“(…)

- Sírvase **informar** las actuaciones en el registro de servicios de la empresa **TOVAL SYSTMS S.A.C. (Con R.U.C. N° 20601515106)**. Precisar si se le efectuó un retiro temporal del RNP en su registro de servicios en el año 2021 y señalar los motivos y las obligaciones que no habría cumplido.
- Remitir copia de los correos electrónicos notificados a dicha empresa en su bandeja de mensajes durante el año 2021.
- Sírvase **precisar** si la vigencia en el registro de servicios con número de trámite “2016-09586335” de la empresa **TOVAL SYSTMS S.A.C. (Con R.U.C. N° 20601515106)**, estaba sujeta a renovación o era indeterminada. De su respuesta señale si la mencionada empresa tenía conocimiento del periodo de vigencia de la misma, y sírvase **remitir** los documentos o medios a través del cual se le puso de conocimiento el periodo de vigencia de su registro de servicios.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03941-2024-TCE-S5

(...)”

Es así que a través del MEMORANDO N° D000370-2024-OSCE-SDOR remitido mediante MEMORANDO N° D000881-2024-OSCE-DRNP del 5 de setiembre de 2021, la Dirección de Registro Nacional de Proveedores en atención al requerimiento de información realizado en relación a la vigencia del RNP del Adjudicatario, la mencionada Dirección informó lo siguiente:

“(…) en virtud de la aprobación del trámite N° 2016-09586335 de inscripción como proveedor de servicios de la empresa TOVAL SYSTEMS S.A.C., se le otorgó vigencia desde el 24/09/2016 al 24/09/2017, aprobación que fue notificada por el sistema, indicándosele que podía acceder a su Constancia, a través de la página web del OSCE; sin embargo, es preciso indicar que la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 056-2017-EF que modificó el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que estuvo vigente desde el 03/04/2017 hasta el 29/01/2019, establecía que el OSCE otorgaría vigencia indeterminada a la inscripción en el RNP, entre otros, a los proveedores que se encontraban con inscripción vigente a la fecha de entrada en vigencia del referido Decreto Supremo.”

De lo expuesto se advierte que a la fecha de presentación de los documentos para el perfeccionamiento de contrato [esto es el 2 de diciembre de 2021], el Adjudicatario contaba con vigencia indeterminada en el RNP, no obstante, de lo informado por la Dirección del Registro Nacional de Proveedores, el mismo también precisó lo siguiente:

“(…)”

Al respecto, de la consulta realizada en los módulos “Consultas RNC: 02.- Consulta por Razón Social”, “RNP: D4. Listado de Monitoreos” y “Trámite Documentario: 3A – Consulta” del sistema informático del RNP, se advierte que con fecha 23/11/2021, se realizó el monitoreo correspondiente, notificando a la empresa TOVAL SYSTEMS S.A.C. para que actualice su información legal en un plazo de diez (10) días hábiles, caso contrario, se le retiraría temporalmente del RNP.

Al no haber cumplido con actualizar su información legal dentro del plazo otorgado, con fecha 07/12/2021, se comunicó a la citada empresa su retiro

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03941-2024-TCE-S5

temporal, afectando con ello su vigencia en el RNP, entre otros, como proveedor de servicios.

(...)"

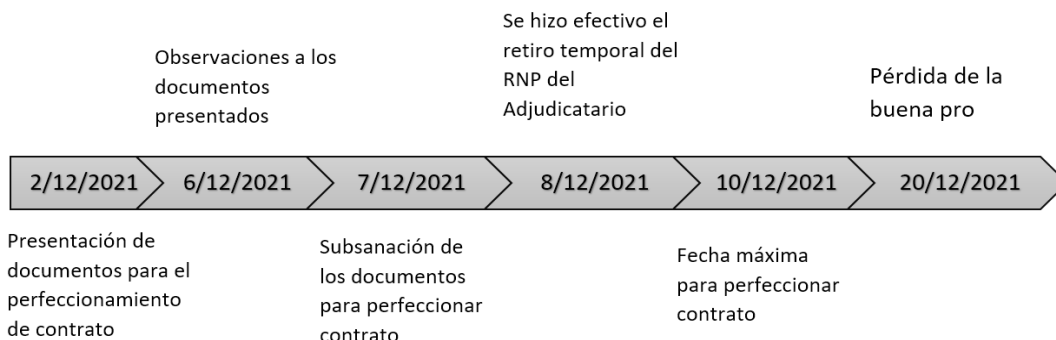
27. En atención a lo expuesto, se advierte que, si bien el Adjudicatario contaba con vigencia indeterminada en su registro del RNP, el 7 de diciembre de 2021 – fecha en la cual subsana los documentos para perfeccionar contrato - se le comunicó a través de su bandeja de mensajes del RNP su retiro temporal del referido registro, retiro que se hacía efectivo el 8 de diciembre de 2021. Cabe señalar que dicho mensaje figura como leído el 10 de diciembre de 2021 por el Adjudicatario, conforme se visualiza a continuación:

DATOS DEL PROVEEDOR	
RUC	20601515106
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TOVAL SYSTEMS S.A.C.
TIPO DE PERSONERÍA	PERSONA JURÍDICA
REGISTROS DEL PROVEEDOR	B0541095 - Proveedor de Bienes S1047853 - Proveedor de Servicios
DATOS DEL TRÁMITE	
AÑO DE TRÁMITE:	2016
NÚMERO DE TRÁMITE:	9585331
DATOS DE LA RESOLUCIÓN	
TIPO DE RESOLUCIÓN	
AÑO DE RESOLUCIÓN	
NÚMERO DE RESOLUCIÓN	
FECHA DE RESOLUCIÓN	
RESOLUCIÓN EMITIDA POR	
RESOLUCIÓN VINCULADA	
PUBLICAR	☐
ADJUNTAR ARCHIVO / MENSAJE	
ASUNTO	Actualización de Información
Señor proveedor: TOVAL SYSTEMS S.A.C. Por medio del presente, se le comunica que, en mérito de lo establecido en el artículo 12° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente, se procederá a su retiro temporal del RNP, en el registro de bienes (B0541095) y servicios (S1047853), toda vez que se advierte que no ha cumplido con actualizar su información legal ante el RNP referida a nuevo domicilio y conformación accionaria, en el plazo de 10 días hábiles notificado a su bandeja de mensajes RNP, establecido en el numeral 7.7. de la Directiva N° 001-2020-OSCE/CD; siendo efectivo el retiro temporal a partir del 08.12.2021. Se le recuerda que para recuperar su vigencia en el RNP, deberá actualizar la información legal en mención, conforme a lo dispuesto en el artículo 13° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente presentando la documentación pertinente con el Anexo N° 4 de la Directiva N° 001-2020-OSCE/CD. Finalmente, para cualquier consulta, puede comunicarse a través del RNP Atiende al teléfono 01 613 5555, anexo 5000 o al correo electrónico rnpatiende@osce.gob.pe . SUBDIRECCIÓN DE OPERACIONES REGISTRALES DIRECCIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO	

De manera ilustrativa se expone un recuento de los hechos:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03941-2024-TCE-S5



28. Conforme a lo señalado de manera precedente, se advierte que la conducta omisiva del Adjudicatario, esto es, el no perfeccionamiento del contrato con la Entidad, se encontraba justificada, al concurrir una imposibilidad jurídica sobreviniente al otorgamiento de la buena pro (el retiro temporal de su vigencia del RNP).

Cabe agregar que, de haberse suscrito el contrato, el Adjudicatario habría incurrido en la infracción tipificada en el literal k) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, hecho que permite corroborar que exima una causa justificante para que no perfeccione la relación contractual con la Entidad.

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

k) Suscribir contratos o Acuerdos Marco sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) o suscribir contratos por montos mayores a su capacidad libre de contratación, en especialidades o categorías distintas a las autorizadas por el Registro Nacional de Proveedores (RNP).”

[El subrayado es agregado].

29. Estando a lo expuesto, este Colegiado advierte que el Adjudicatario se encontraba imposibilitado de contratar con la Entidad, toda vez que no contaba con RNP vigente, de manera sobreviniente al otorgamiento de la buena pro, lo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03941-2024-TCE-S5

que devino en que, no suscriba el contrato correspondiente; por lo que, en dicho supuesto, no corresponde declarar responsabilidad administrativa alguna por la supuesta comisión de la infracción administrativa tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, debiéndose declarar no ha lugar a la imposición de sanción en contra del Adjudicatario.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Olga Evelyn Chávez Sueldo y la intervención del Vocal Christian Cesar Chocano Davis y el Vocal Roy Nick Álvarez Chuquillanqui, atendiendo a la reconfiguración de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE, del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por mayoría:

LA SALA RESUELVE:

1. **Declarar NO HA LUGAR** a la imposición de sanción a la empresa **TOVAL SYSTEMS S.A.C. (con R.U.C. N° 20601515106)**, por su presunta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 009-2021-EF/43 – Segunda Convocatoria, para la contratación del “*Servicio de Mantenimiento y Soporte Técnico de los Sistemas del Centro de Cómputo del MEF*” convocada por el Ministerio de Economía y Finanzas, por los fundamentos expuestos.
2. Archivar de forma definitiva el expediente administrativo sancionador.

Regístrese, comuníquese y publíquese,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03941-2024-TCE-S5

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS

PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO

DIGITALMENTE

ROY NICK ALVAREZ CHUQUILLANQUI

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO

DIGITALMENTE

ss.

Chocano Davis.

Chávez Sueldo.

Álvarez Chuquillanqui.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03941-2024-TCE-S5

VOTO EN DISCORDIA DE LA VOCAL OLGA EVELYN CHAVEZ SUELDO

La suscrita discrepa respetuosamente de los planteamientos formulados por la mayoría en relación al análisis realizado a partir del considerando 27 de la Fundamentación, así como de la parte resolutive, referido a la causa justificante para el no perfeccionamiento del contrato, por lo que procede a emitir el presente voto en discordia, bajo los siguientes fundamentos:

“(...)

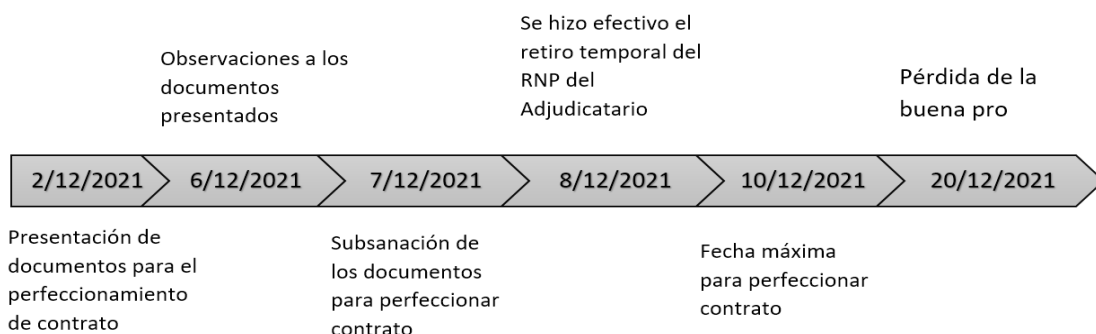
27. Al respecto, se advierte que, si bien el Adjudicatario contaba con vigencia indeterminada en su registro del RNP, sin embargo, debido a su incumplimiento de actualizar su información legal [referido a su nuevo domicilio y conformación accionaria], el 7 de diciembre de 2021 se le comunicó al Adjudicatario a través de su bandeja de mensajes del RNP de su retiro temporal del RNP, retiro que se hacía efectivo el 8 de diciembre de 2021. Cabe señalar que dicho mensaje figura como leído el 10 de diciembre de 2021 por el Adjudicatario, conforme se visualiza a continuación:

DATOS DEL PROVEEDOR	
RUC	20601515106
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TOVAL SYSTEMS S.A.C.
TIPO DE PERSONERÍA	PERSONA JURÍDICA
REGISTROS DEL PROVEEDOR	B0541095 - Proveedor de Bienes S1047853 - Proveedor de Servicios
DATOS DEL TRÁMITE	
AÑO DE TRÁMITE:	2016
NÚMERO DE TRÁMITE:	9585331
DATOS DE LA RESOLUCIÓN	
TIPO DE RESOLUCIÓN	
AÑO DE RESOLUCIÓN	
NÚMERO DE RESOLUCIÓN	
FECHA DE RESOLUCIÓN	
RESOLUCIÓN EMITIDA POR	
RESOLUCIÓN VINCULADA	
PUBLICAR	☐
ADJUNTAR ARCHIVO / MENSAJE	
ASUNTO	Actualización de Información
Señor proveedor, TOVAL SYSTEMS S.A.C. Por medio del presente, se le comunica que, en mérito de lo establecido en el artículo 12° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente, se procederá a su retiro temporal del RNP, en el registro de bienes (B0541095) y servicios (S1047853), <u>toda vez que se advierte que no ha cumplido con actualizar su información legal ante el RNP referida a nuevo domicilio y conformación accionaria, en el plazo de 10 días hábiles notificado a su bandeja de mensajes RNP, establecido en el numeral 7.7. de la Directiva N° 001-2020-OSCE/CD; siendo efectivo el retiro temporal a partir del 08.12.2021.</u> Se le recuerda que para recuperar su vigencia en el RNP, deberá actualizar la información legal en mención, conforme a lo dispuesto en el artículo 13° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente presentando la documentación pertinente con el Anexo N° 4 de la Directiva N° 001-2020-OSCE/CD. Finalmente, para cualquier consulta, puede comunicarse a través del RNP Atiende al teléfono 01 613 5555, anexo 5000 o al correo electrónico rnpatiende@osce.gob.pe. SUBDIRECCIÓN DE OPERACIONES REGISTRALES DIRECCIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO	

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03941-2024-TCE-S5

De manera ilustrativa se expone un recuento de los hechos:



30. Cabe señalar que si bien en forma posterior, el Adjudicatario efectuó la actualización de la información solicitada por el RNP, ello se encontró fuera de la fecha máxima que tenía para perfeccionar el contrato con la Entidad. A modo de ejemplo, se cita el correo enviado por el RNP el 15 de diciembre de 2021 donde se le comunica unas observaciones:

DATOS DEL PROVEEDOR	
RUC	20601515106
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TOVAL SYSTEMS S.A.C.
TIPO DE PERSONERÍA	PERSONA JURÍDICA
REGISTROS DEL PROVEEDOR	80541095 - Proveedor de Bienes S1047853 - Proveedor de Servicios
DATOS DEL TRÁMITE	
AÑO DE TRÁMITE:	2021
NÚMERO DE TRÁMITE:	20603019
DATOS DE LA RESOLUCIÓN	
TIPO DE RESOLUCIÓN	
AÑO DE RESOLUCIÓN	
NÚMERO DE RESOLUCIÓN	
FECHA DE RESOLUCIÓN	
RESOLUCIÓN EMITIDA POR	
RESOLUCIÓN VINCULADA	
PUBLICAR	☐
ADJUNTAR ARCHIVO / MENSAJE	
ASUNTO	Actualización de Información
Estimado administrador: Mediante el presente le comunicamos que, su solicitud de actualización de información legal (trámite N° 2021-20603019-UMA), se ha actualizado de manera parcial solo en el extremo del cambio de domicilio; sin perjuicio de ello, se ha verificado la información obrante en nuestra base de datos y RENIEC respecto a la composición de su accionariado y se aprecia lo siguiente: el socio Gilberto Tomas Sanchez se encuentra fallecido por lo que deberá ser reemplazado o excluido de su accionariado, según corresponda; además de acuerdo a la normativa vigente de Contrataciones del Estado deberá acreditar ello presentando copia del Libro de Matrícula de Adiciones con la hoja de apertura debidamente legalizada (COMPLETO), Testimonio o Actas de junta general (completos) donde se acredite el nombre de sus actuales socios (vivos), su fecha de ingreso y la nueva distribución de acciones conforme al último capital registrado en SUNARP. Al respecto, del formulario presentado se aprecia que ya cuenta con una nueva socia, sin embargo, aún faltó presentar cualquiera de los documentos antes mencionados. Asimismo, <u>debe tener en cuenta que los datos declarados en su formulario deben coincidir con el documento que lo acredite</u>. En tal sentido, se ha verificado que NO ha cumplido con su obligación de actualizar su información legal ante el RNP en los aspectos antes señalados; por consiguiente aún no ha recuperado su vigencia de inscripción ante el RNP, se le recuerda que deberá presentar un nuevo trámite de actualización de información legal (Anexo N° 4), conforme a lo establecido en la Directiva N° 001-2020-OSCE/OD, aprobada mediante Resolución N° 030-2020-OSCE/PRE, adjuntando los medios probatorios referidos en el párrafo anterior. Atentamente, SDOR – RNP – OSCE * Para cualquier consulta, puede comunicarse a través del RNP Atiende al teléfono 01 813 5555 anexo 5000, al correo electrónico mpatienda@osce.gob.pe o a través del chat-RNP	

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03941-2024-TCE-S5

31. Conforme se advierte, el incumplimiento del Adjudicatario para perfeccionar el contrato se debió a que, en la fecha máxima prevista para la suscripción del mismo, aquel se encontraba con retiro temporal en su vigencia del RNP, al haber incumplido aquel con actualizar su información legal pese haber sido requerido para ello por el RNP.
32. Al respecto, cabe señalar que, todo proveedor del Estado debe realizar la actualización de su información legal ante el RNP dentro del mes siguiente de ocurrida la variación materia de actualización, de conformidad a lo establecido en el numeral 7.5.6 de la Directiva N° 001-2020- OSCE/CD¹¹.

“(…)

Actualización de Información legal

7.5.6 El proveedor realiza la actualización de información legal ante el RNP dentro del mes siguiente de ocurrida la variación materia de actualización, presentado el formulario del Anexo N° 4 debidamente firmado y conforme a los supuestos señalados en el Anexo N° 5.

Asimismo, de conformidad con el artículo 11 del Reglamento, establece que los proveedores están obligados a tener actualizada la información registrada en el RNP para su intervención en el proceso de contratación y la falta de actualización afecta la vigencia de la inscripción en el RNP.

Así, de acuerdo al artículo 12 del Reglamento, señala que el OSCE dispone el retiro temporal del RNP, en tanto el proveedor incumpla con su obligación de actualizar su información legal, pese haber sido requerido previamente por el RNP.

“(…)

Artículo 12. Situaciones que afectan la vigencia de inscripción y retiro temporal del RNP

¹¹ Aprobada con Resolución N° 30-2020-OSCE/PRE, publicada en el Diario oficial El Peruano el 16 de febrero de 2020.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03941-2024-TCE-S5

En los casos siguientes, el OSCE dispone el retiro temporal del RNP, afectando con ello la vigencia de la inscripción del proveedor en el RNP:

- a) Cuando incumple su obligación de actualizar su información según lo dispuesto en el artículo anterior, pese a haber sido requerido previamente por el RNP.*

(...)”

En tal sentido, de conformidad con lo expuesto el Adjudicatario como proveedor del Estado, conocía de antemano las acciones que debía realizar a efectos de participar en un proceso de selección, y de asegurarse de cumplir con los requisitos exigidos en la normativa durante el procedimiento de selección y de resultar ganador para la ejecución contractual. En relación a ello, se advierte que aquel no actuó con la debida diligencia, al no haber cumplido con actualizar su información legal, pese haber sido requerido para ello por el RNP, dando lugar a que se suspenda su vigencia del RNP.

En esa línea, debe recordarse además que los proveedores tienen la obligación de ser diligentes y efectuar un adecuado seguimiento a las notificaciones que reciben en sus bandejas de mensajerías como la del RNP.

33. Por lo tanto, el hecho que de manera posterior a la fecha máxima que tenía para suscribir el contrato el Adjudicatario haya logrado regularizar o cumplir con la actualización de la información solicitada por el RNP, según lo correos que adjunta, ello no resulta un eximente de su responsabilidad de haber efectuado oportunamente la actualización a fin de evitar que la situación descrita, esto es el no perfeccionamiento del contrato, ocurra por causa imputable al Adjudicatario.
34. Debe tenerse en cuenta que, la normativa de contratación pública ha establecido que sólo se podrá eximir de responsabilidad cuando el Tribunal advierta la existencia de imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro, que no le sea atribuible, que justifique la no suscripción del contrato por parte del postor; en el caso concreto, se advierte el Adjudicatario no actuó con diligencia al no actualizar su información legal, dando lugar a que sea inhabilitado temporalmente en el RNP, motivo por el cual no pudo suscribir contrato con la Entidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03941-2024-TCE-S5

35. Por lo expuesto, al no haberse advertido ninguna justificación física o jurídica que no le sea atribuible, existe mérito para imponer sanción administrativa contra el Adjudicatario, por no haber cumplido con su obligación de perfeccionar el contrato en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

Graduación de la sanción:

36. Con relación a la graduación de la sanción imponible, el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley, dispone que, ante la infracción citada, la sanción que corresponde aplicar es una multa, entendida como la obligación pecuniaria generada para el infractor de pagar un monto económico no menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la oferta económica o del contrato, según corresponda, el cual no puede ser inferior a una (1) UIT¹², en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.

En esa misma línea, el citado literal establece como medida cautelar la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor, **por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses**, la cual no se computa para el plazo de inhabilitación definitiva.

37. Sobre la base de las consideraciones expuestas, se aprecia que el monto ofertado por el Adjudicatario asciende a S/ 171,093.00 (ciento setenta y un mil noventa y tres con 00/100 soles).
38. En ese sentido, la multa a imponer no puede ser inferior al cinco por ciento (5%) de dicho monto que asciende a S/ 8,554.65 (ocho mil quinientos cincuenta y cuatros con 65/100 soles) ni mayor al quince por ciento (15%) del mismo que asciende a S/ 25,663.95 (veinticinco mil seiscientos sesenta y tres con 95/100 soles). Cabe precisar que, dicha multa no podrá ser inferior a una (1) UIT, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 del

¹² Mediante Decreto Supremo N° 309-2023-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 28 de diciembre de 2023, se estableció que el valor de la UIT para el año 2024, es S/ 5,150.000 (cinco mil cientos cincuenta con 00/100 soles).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03941-2024-TCE-S5

TUO de la Ley; en ese sentido, en el caso concreto, la multa no puede ser inferior a S/ 5,150.00 (cinco mil cientos cincuenta con 00/100 soles).

39. Bajo esa premisa, corresponde imponer a la empresa **TOVAL SYSTEMS S.A.C. (con R.U.C. N° 20601515106)**, la sanción de multa prevista en la Ley, para lo cual se tendrán en consideración los criterios de graduación previstos en el artículo 264 del nuevo Reglamento.

En torno a ello, cabe traer a colación lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respecto al principio de razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta.

40. En tal sentido, a efectos de graduar la sanción a imponerse se deben considerar los siguientes criterios de graduación:

- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que el Adjudicatario remitió los documentos de su oferta quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y en las bases, resultando una de estas la obligación de perfeccionar la relación contractual en el plazo establecido en el artículo 141 del Reglamento.
- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de la documentación obrante en autos no es posible determinar si hubo intencionalidad o no por parte del Adjudicatario; no obstante, es importante tener en consideración que este tenía la obligación de perfeccionar el contrato; no obstante, según refiere la Entidad, no cumplió con presentar toda la documentación requerida para tal fin, lo cual denota su falta de diligencia.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** debe tenerse en cuenta que situaciones como esta ocasionan demora en el cumplimiento de las metas programadas por la Entidad y, por tanto, producen un perjuicio al interés público, siendo pertinente precisar que, en el presente caso, la Entidad otorgó la buena pro al postor que obtuvo el segundo lugar en el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03941-2024-TCE-S5

orden de prelación por un monto mayor, por lo que se advierte un perjuicio económico a la Entidad.

- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el que el Adjudicatario haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de acuerdo a la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), el Adjudicatario no cuenta con antecedentes de sanción administrativa vigente impuesta por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** debe considerarse que durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador el Adjudicatario se apersonó y presentó sus descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley:** de la revisión a la documentación que obra en el expediente, no hay información que acredite que el Adjudicatario haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de su comisión.
- h) **Que el administrado tenga la condición de Micro y Pequeña Empresa (MYPE), y que se haya visto afectado de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria¹³:** al respecto, si bien se ha verificado que el Adjudicatario figura acreditado como Micro Empresa desde el 16 de agosto de 2020, según información que consta en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa – REMYPE, lo cierto es que no obra en el expediente administrativo la documentación que permita evaluar el presente criterio de graduación.

¹³ Incorporado como criterio de graduación de la sanción a través de la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de julio de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03941-2024-TCE-S5

41. Cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, por parte del Adjudicatario ha quedado acreditada, tuvo lugar el **10 de diciembre de 2021**, fecha en la cual venció el plazo para perfeccionar el contrato.

Procedimiento y efectos del pago de la multa.

42. Al respecto, el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019- OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE, es como sigue:
- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.
 - El pago se efectúa mediante Depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.
 - La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado “Comunicación de Pago de Multa” únicamente en la Mesa de Partes Digital del OSCE¹⁴. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.
 - La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
 - La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la

¹⁴ Podrá acceder a través del portal web institucional www.gob.pe/osce, para dicho efecto puede consultar la guía disponible en el siguiente enlace <https://bit.ly/2G8XITh>.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03941-2024-TCE-S5

resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanzas de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.

- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.
43. Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto por la medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.

CONCLUSIONES:

En razón de lo expuesto, la Vocal suscrita considera que corresponde:

1. **Sancionar** a la empresa **TOVAL SYSTEMS S.A.C. (con R.U.C. N° 20601515106)**, con multa ascendente a **S/ 9,000.00 (Nueve mil y 00/100 soles)**, por su responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 009-2021-EF/43 – Segunda Convocatoria, para la contratación del “*Servicio de Mantenimiento y Soporte Técnico de los Sistemas del Centro de Cómputo del MEF*” convocada por el Ministerio de Economía y Finanzas.
2. **Disponer como medida cautelar**, la suspensión a la empresa **TOVAL SYSTEMS S.A.C. (con R.U.C. N° 20601515106)**, para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por el periodo de **tres (3) meses**, en caso el infractor no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “*Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado*”.

El procedimiento para la ejecución de dicha multa impuesta a la empresa, se iniciará, luego de que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03941-2024-TCE-S5

recurso de reconsideración contra aquella, o porque, habiéndose presentado el recurso, este fue desestimado.

3. Disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 del Banco de la Nación. En caso que el administrado no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pagar la multa se extingue al día hábil siguiente de verificado el depósito respectivo al OSCE o al día siguiente de transcurrido el plazo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, se proceda conforme a las disposiciones contempladas en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - *"Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado"*, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE.
5. Disponer que, una vez que la presente Resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado registre la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.

Salvo mejor parecer

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE